

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14375-2022
CARATULADO : BERRÍOS/FISCO DE CHILE- C.D.E

Santiago, cinco de Diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

A folio 1, comparecen don José Ignacio Silva Ramírez y doña Katia Andrea Aguilera Arancibia, abogados, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°73, oficina 11, comuna de Providencia, en representación de doña **NERINA CLEMENTINA BERRÍOS ACEVEDO**, jubilada, domiciliada en Doctor Johow N°956, departamento 207, comuna de Ñuñoa, quien viene en interponer demanda de petición de herencia, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra del **FISCO DE CHILE**, organismo público, representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por su presidente, don Juan Antonio Peribonio Poduje, domiciliado en Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que la causante de autos, doña Ema Elena Berríos Guajardo, falleció el día 04 de julio de 2004 en la ciudad de Santiago, a los 88 años, sin dejar descendencia, ascendencia ni cónyuge sobreviviente, y sin haber dispuesto de sus bienes mediante testamento. Señala que la única heredera de doña Ema Berríos es su prima de segundo grado, doña Nerina Clementina Berríos Acevedo, demandante de marras. Añade que ha tomado conocimiento de que la posesión efectiva de los bienes de la causante fue concedida al Fisco de Chile mediante Resolución Exenta N°7637, de fecha 31 de enero de 2020, inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas con el N°7273 del año 2020, por lo que viene en interponer demanda en contra del organismo referido, con el objeto de que se resuelva judicialmente el mejor derecho de la actora,



Foja: 1

pariente consanguíneo de la causante, rechazándose cualquier derecho del demandado sobre la herencia en cuestión.

En cuanto a los antecedentes fácticos de su pretensión, precisa que el antepasado común entre la causante y la demandante es su bisabuelo, don José Dolores Berríos Serrano, nacido en 1824, quien no tiene cédula de identidad ni certificado en que conste su nacimiento atendida la data de éste, por lo que solo sería posible acreditar su identidad con el certificado de bautismo emitido por el Archivo Histórico del Arzobispado de Santiago, que cita.

Agrega que don José Dolores Berríos Serrano tuvo dos hijos, a saber, don Venancio Berríos Ríos, quien nació en 1851 pero tampoco dispone de RUN ni certificado de nacimiento, siendo posible acreditar su identidad exclusivamente con el certificado de bautismo emitido por el Archivo Histórico del Arzobispado de Santiago. A los descendientes de don Venancio Berríos los denomina “primera línea sucesoria”. A su turno, el segundo hijo de don José Dolores Berríos Serrano es don Francisco Berríos Ríos, respecto de quien dice desconocer su fecha de nacimiento, pero es posible acreditar su identidad con el certificado de matrimonio emitido por Archivo Histórico del Arzobispado de Santiago. A los descendientes de Francisco Berríos Ríos los denomina “segunda línea sucesoria”.

Indica, que atendido que con fecha 26 de julio de 1884 se creó el Servicio de Registro Civil e Identificación, y los nacimientos que cita en el libelo se verificaron con anterioridad a esa fecha o en fechas muy próximas, cuando aún no entraba en funciones la Institución, dichos nacimientos serán acreditados con los certificados de bautismo emitidos por el Archivo Histórico del Arzobispado de Santiago, el que forma parte del Archivo Diocesano y depende directamente de la Cancillería Diocesana y posee documentos desde el siglo XVI.

Luego, se refiere a cada una de las “líneas sucesorias” referidas precedentemente, indicando que la demandante es hija de Venancio del Carmen Berríos Pérez, proveniente de la “primera línea de sucesión”, y por su parte la causante es descendiente de la “segunda línea de sucesión”, siendo su padre don Alejandro Berríos Plaza, también denominado “Pedro Alejandro Berríos Plaza”.



Foja: 1

De esta forma, concluye que la actora es heredera en sexto grado de consanguinidad de doña Ema Elena Berríos Guajardo, gozando de mejor derecho que el Fisco para suceder a la causante.

Hace presente, además, que la demandante cuidó a doña Ema Berríos durante sus últimos años de vida, ya que ésta no tenía más familiares vivos, por lo que se hizo responsable de sus necesidades económicas y afectivas, así como de sus cuidados físicos, hasta que la causante falleció a sus 87 años por una insuficiencia respiratoria.

Enuncia que el único bien conocido de propiedad de la causante es un inmueble ubicado en calle Los Avellanos N°2808, comuna de Ñuñoa, que se encuentra inscrito a nombre de doña Ema Elena Berríos Guajardo a fojas 47708, N°50218 y a fojas 47709, N°50219, ambos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2000. Sostiene que desde el fallecimiento de la señora Berríos, la demandante ha actuado como única y exclusiva dueña del inmueble, haciéndose cargo del pago de servicios, contribuciones y reparaciones, manteniendo al día todo lo relacionado con el inmueble e incluso durante los últimos años de vida de la señora Ema, la actora actuó como arrendadora del bien raíz, firmando contratos de arrendamiento en esa calidad, debido a las malas condiciones de salud de la dueña, y posterior a su fallecimiento, la actora ha continuado arrendando el inmueble, ahora con la calidad de poseedora y dueña.

Relata que en el año 2009, doña Nerina Berríos por desconocimiento de la normativa que la reconoce como heredera de sexto grado por consanguinidad de doña Ema Berríos, inició trámites con la finalidad de regularizar su posesión y obtener la inscripción de dominio a su nombre respecto del inmueble, para lo cual concurrió al Ministerio de Bienes Nacionales solicitando la aplicación en su caso de las normas del Decreto Ley N°2695 del año 1979, según el cual el Ministerio de Bienes Nacionales tiene la facultad de regularizar, a través de la aplicación de un procedimiento administrativo, la situación del poseedor material de un bien raíz, reconociéndole la calidad de poseedor regular para adquirir el dominio del inmueble. De los requisitos para acceder a dicho beneficio, el único que la actora no cumplía era aquel referido a que el avalúo fiscal no supere las 380 UTM, hecho que no dependía de su gestión y por lo cual quedó fuera



Foja: 1

de la opción de regularizar su posesión en sede administrativa, quedando solo pendiente la sede judicial para obtener la regularización.

Señala que una vez que su representada recibió la respuesta del Ministerio de Bienes Nacionales que no daba lugar a su solicitud de regularizar su posesión sobre el inmueble, el mismo organismo le sugirió explorar la posibilidad de que se declarara la herencia vacante, de modo que el Fisco pudiera ser llamado a adquirir por sucesión, lo que le permitiría a la denunciante, actora de estos autos, obtener el pago de un galardón que corresponde al 30% del avalúo fiscal de los bienes denunciados. Y, para sorpresa de la demandante, el Ministerio de Bienes Nacionales inició una investigación que concluyó que en la sucesión de doña Ema Elena Berríos Guajardo sí existían herederos con mejor derecho que el Fisco, pero sin mencionar quiénes eran estos, dando por clausurada la opción de que el Fisco pudiese hacerse con la herencia.

No obstante lo anterior, el Fisco inició el trámite de posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de la herencia quedada al fallecimiento de doña Ema Elena Berríos Guajardo, la que le fue otorgada por Resolución Exenta N°7637, de fecha 31 de enero de 2020, e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas con el N°7273 del año 2020.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta acción de petición de herencia en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla y en definitiva se declare:

1.- Que se anula y deja sin efecto la Resolución Exenta N°7637 de fecha 31 de enero de 2020 y su posterior inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas con el N°7273 del año 2020, ambas del Servicio de Registro Civil e Identificación, y aquellas, si fueren diferentes a las citadas, conforme a las cuales se concedió al Fisco de Chile la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ema Elena Berríos Guajardo, ordenando a dicha Institución su cumplimiento;

2.- Que deben ser canceladas las inscripciones de posesión efectiva y especiales de herencia, que se hubieren practicado a favor del Fisco de Chile en calidad de heredero de la citada causante, en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, notificándose a dichos funcionarios;



Foja: 1

3.- Que se conceda y se adjudique la herencia de la causante a doña Nerina Clementina Berríos Acevedo;

4.- Que el Fisco de Chile debe restituir, dentro de tercer día de ejecutoriado el fallo, o en el plazo que se determine prudencialmente, todos los bienes que haya recibido en esta herencia y sus frutos correspondientes.

A folio 9, consta notificación personal subsidiaria de la demandada.

A folio 12, comparece la demandada oponiendo **excepción dilatoria** de ineptitud del libelo, contenida en el artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, la que fue **rechazada a folio 5 de cuaderno de excepciones dilatorias**.

A folio 16, la demandada **contesta la demanda** intentada en su contra, solicitando su total rechazo, con costas.

En primer lugar, viene en controvertir expresamente todos los hechos invocados por la actora en su libelo -salvo aquellos expresamente reconocidos-, controvirtiendo de este modo el que la actora tenga mejor derecho hereditario que el Fisco de Chile frente a la sucesión de la causante de autos. En segundo lugar, señala que la acción de petición de herencia debe entablarse en contra del falso heredero, lo cual no se verifica en la especie. Así, sostiene que el Fisco de Chile justificó plenamente su calidad de heredero respecto de la causante, lo cual ha sido verificado y refrendado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, órgano que concluyó que la causante carecía de herederos con mejor derecho de sucederle, pues al momento de su fallecimiento ésta no registra, en la base de datos de dicha Institución, matrimonio ni ascendentes o descendientes vivos, ni colaterales. Expone un análisis de los parientes de la causante, específicamente sus padres y hermanos, todos los cuales se encontrarían fallecidos con anterioridad a la fecha de defunción de doña Ema Berríos, y que fue posible determinar que estos no registran descendientes con derecho a representarlos. Así las cosas, se concluyó que la causante falleció soltera, sin hijos, que sus padres y hermanos se encontraban fallecidos al momento de apertura de la sucesión, que éstos últimos carecen de descendientes con derecho a representación, y finalmente, que no fue posible determinar la existencia de colaterales con derecho a suceder.



Foja: 1

Añade que, para que la acción prospere, la actora deberá acreditar indubitadamente su derecho a la herencia, y que la acción que intenta se dirige en contra de un falso heredero. Con todo, asevera que ninguna de las dos exigencias se verifica.

Finalmente, advierte que la pretensión de la actora relativa a que se ordene la restitución de todos los bienes y frutos contemplados en la sucesión de la causante ha sido formulada de forma indeterminada e indeterminable, y por lo tanto no podrá ser acogida por el tribunal aun cuando la demandante demostrase un mejor derecho en la sucesión, siendo la propia actora quien ocupa el bien raíz ubicado en la comuna de Ñuñoa, respecto del cual la causante tendrá derechos no especificados.

A folio 18, la demandante **evacúa el trámite de la réplica**, reiterando los argumentos expuestos en su libelo, y además arguye que los antecedentes que obran en el Servicio de Registro Civil e Identificación son incompletos, atendida la fecha de nacimiento de algunos de los ascendientes y colaterales de la causante, que se produjeron con anterioridad a la fecha de creación del Servicio o en fechas muy próximas, cuando éste aún no entraba en funcionamiento.

Asimismo, señala que el Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación no contaba con toda la información relativa a los parientes de la causante al momento de conceder la posesión efectiva de la herencia al Fisco, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N°2 del Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas debió rechazar la solicitud.

Por último, hace presente, para efectos de ilustrar la falta de prolijidad del análisis realizado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que la causante tuvo cinco hermanos y no dos como indicó la institución, y que ninguno de aquellos cuenta con descendientes con derecho a representarlos.

A folio 20, la demandada **evacúa la réplica**, reiterando las alegaciones y defensas contenidas en el escrito de contestación de la demanda.

A folio 21, se **recibió la causa a prueba**, rindiéndose la que obra en autos.

A folio 44, la demandada formuló **observaciones a la prueba**.



Foja: 1

A folio 65, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece doña **NERINA CLEMENTINA BERRÍOS ACEVEDO**, quien viene en deducir acción de petición de herencia en juicio ordinario de mayor cuantía en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, en virtud de los argumentos y fundamentos reseñados en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, en su oportunidad, el demandado contestó la demanda entablada en su contra, pidiendo su rechazo.

TERCERO: Que, a objeto de acreditar los presupuestos fácticos de su pretensión, la parte demandante, produjo la siguiente prueba en autos:

A) Instrumental:

A folio 1:

1.- Certificado de defunción de doña Ema Elena Berríos Guajardo, inscripción N°1535 del Registro sin letra del año 2004, circunscripción de Providencia, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 30 de mayo de 2022;

2.- Certificado de nacimiento de doña Nerina Clementina Berríos Acevedo, inscripción N°496, Registro sin letra, del año 1943, circunscripción de Ñuñoa, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 23 de noviembre de 2022;

3.- Certificado de dominio vigente, inscripción de fojas 47708 N°50218, del Registro de Propiedad del año 2000, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 18 de mayo de 2022;

4.- Certificado de dominio vigente, inscripción de fojas 47709 N°50219, del Registro de Propiedad del año 2000, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 17 de mayo de 2022;

5.- Certificado de Hipotecas, Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, del inmueble inscrito fojas 47708 N°50218 del Registro de Propiedad del año 2000 y a fojas 47709 N°50219 del año 2002, ubicado en la comuna de Ñuñoa, que corresponde a sitio N°250 de la Población Zañartu, de propiedad de Berríos Guajardo Ema Elena, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 17 de mayo de 2022;

6.- Ord. N°977, emitido por el Ministerio de Bienes Nacionales con



Foja: 1

fecha 21 de marzo de 2019, dirigido al Departamento de Posesiones Efectivas del Servicio de Registro Civil e Identificación

7.- Certificado suscrito por doña María Rosario Willumsen Jigins, Notaria Eclesiástica del Archivo Histórico del Arzobispado de Santiago, con timbre del Arzobispado de Santiago, Cancillería, Archivo Histórico, Parroquia de Maipo, en el cual consta el bautismo de José Dolores, hijo de “Carlos Verrios y Sisilia Serrano” (sic), extendido con fecha 07 de noviembre de 2022;

8.- Certificado suscrito por doña María Rosario Willumsen Jigins, Notaria Eclesiástica del Archivo Histórico del Arzobispado de Santiago, con timbre del Arzobispado de Santiago, Cancillería, Archivo Histórico, Parroquia de Maipo, en el cual consta el bautismo de Venancio del Carmen, hijo de “José Dolores Berrios, i de Carmen Rios” (sic), extendido con fecha 17 de octubre de 2022;

9.- Certificado suscrito por doña María Rosario Willumsen Jigins, Notaria Eclesiástica del Archivo Histórico del Arzobispado de Santiago, con timbre del Arzobispado de Santiago, Cancillería, Archivo Histórico, Parroquia de Maipo, en el cual consta el matrimonio de Francisco Berríos, hijo de José dolores Berríos y María del Carmen Ríos, con Manuela Góngora, hija de Mateo Góngora y Carmen Plaza, extendido con fecha 15 de noviembre de 2022;

10.- Certificado de Defunción de Venancio Segundo del Carmen Berríos Pérez, inscripción N°7, del Registro sin letra del año 1967, circunscripción Moneda, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 28 de septiembre de 2022;

11.- Certificado suscrito por doña Arlette Libourel Silva, Notaria Eclesiástica del Archivo Histórico del Arzobispado de Santiago, en el cual consta el bautismo de Venancio del Carmen, hijo de “Venancio Berrios i de Clementina Perez” (sic), extendido con fecha 20 de octubre de 2005;

12.- Certificado suscrito por doña Arlette Libourel Silva, Notaria Eclesiástica del Archivo Histórico del Arzobispado de Santiago, en el cual consta el bautismo de Pedro Alejandro, hijo de “Francisco Berrios i de Manuela Plaza” (sic), extendido con fecha 20 de octubre de 2005;



Foja: 1

13.- Certificado de Posesión Efectiva, folio 00021515444, del Servicio de Registro Civil e Identificación, inscripción N°7273 del año 2020, respecto de la causante Ema Elena Berríos Guajardo, RUN 886.855-7, concedida por el Director Regional de la Región Metropolitana de Santiago mediante Resolución Exenta N°7637, de fecha 31 de enero de 2020 al solicitante Fisco de Chile, consignándose en el rubro de Inventario de bienes declarados un bien raíz de tipo no agrícola, Rol SII N°6632-19, de la comuna de Ñuñoa, inscrito a fojas 47709 N°50219 del año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, cuya valoración asciende a \$20.555.655.-

A folio 30:

14.-Copia escaneada de sentencia de fecha 07 de abril de 2000, dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago en autos rol V-433-1999, caratulados “Berríos Plaza Alejandro”, en la cual se concede la posesión efectiva de la herencia intestada de don Alejandro Berríos Plaza, así como la posesión efectiva de la herencia intestada de doña Ema Guajardo Leiva, a doña Ema Elena Berríos Guajardo, en calidad de única heredera de ambos causantes;

15.- Copias escaneadas de seis papeletas de Liquidaciones de Pago, cuyo beneficiario es “Berríos Guajardo Ema Elena”, en las cuales se indica “Nombre del Apoderado: Berríos Acevedo Nerina Clementina”;

16.- Certificado de Hospitalización, de fecha 26 de mayo de 2004, suscrito por doña Alicia Zorrilla Muñoz, Jefe de S.O.M.E., en el cual se deja constancia de que doña Ema Berríos Guajardo, RUT 886.855-7, se encontraba hospitalizada en el Instituto Nacional de Geriátrica desde el 21 de abril de 2004 a la fecha de emisión del certificado, extendiéndose a petición de su apoderado, doña Nerina Berríos Acevedo, RUT 3.466.705-6;

17.- Copia escaneada de Guía de Despacho N°002718, de Empresa Funeraria “Hermanos de Cristo”, de fecha 05 de julio de 2004, que da cuenta de que doña Nerina Clementina Berríos Acevedo ha convenido servicios funerales de doña Ema Elena Berríos Guajardo;

18.- Documento intitulado “Solicitud de Grabación de Lápida”, folio N°014059, Contrato N°M-10262, de Administradora del Prado y la Foresta S.A.;



Foja: 1

19.- Documento denominado “Carta de Autorización de Sepultación”, Folio N°013727, Contrato N°M-10262, de Administradora del Prado y la Foresta S.A.;

20.- Documento Privado intitulado “Comprobante Interno de Ingreso” del Arzobispado de Santiago, Archivo Histórico, de fecha 20 de octubre de 2005, serie A, N°0366, por la suma de \$3.000.- entregados por Nerina Berrios Acevedo correspondiente a dos partidas de bautismo;

21.- Documento que indica N° de expediente 131HV00001848, del Ministerio de Bienes Nacionales;

22.- Documento con timbre de Recepción en Oficina de Partes de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales R.M., de fecha 29 de abril de 2015, dirigido a “Sra. Lorena Escalona González, Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales Regional Metropolitana”, de Nerina Berríos Acevedo, mediante el cual solicita *“desarchivo de exp. 131HV00001848 ya que los herederos se encuentran fallecidos. Adjunto certificados de defunción. Expediente está en archivador 10”*.

B) Testimonial

A folio 42, consta acta de audiencia testimonial de la demandante, en la que deponen doña **María Alejandra Ithurrealde Triviñi**, cédula nacional de identidad N°7.833.689-7; y doña **Ana María Valenzuela Muñoz**, cédula nacional de identidad N°7.519.835-3, sin tachas.

C) Informe de Peritos

A folio 53, rola informe evacuado por doña Ruby Baeza Elizondo, perito genealogista, que consta de once páginas.

QUINTO: Que a su turno, la demandada aportó la siguiente prueba instrumental, no objetada de contrario:

Bajo folio 25:

1.- Copia de Resolución Exenta PE N°7637, de fecha 31 de enero de 2020, suscrita por don Rubén Eduardo Rivas Gutiérrez, Director Regional Región Metropolitana de Santiago, del Servicio de Registro Civil e Identificación, que resuelve conceder con beneficio de inventario, la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de la causante, doña Ema Elena Berríos Guajardo, al heredero Fisco de Chile;



Foja: 1

2.- Instrumento intitulado “Informe de Sucesión para Posesión Efectiva”, solicitud de posesión efectiva N°11719 de fecha 12 de diciembre de 2019, Región Metropolitana, respecto de la causante Ema Elena Berríos Guajardo, que consta de 5 páginas, en las cuales se da cuenta de que el solicitante de la posesión efectiva es el Fisco de Chile, y además se individualiza a “otros herederos detectados en Servicio de Registro Civil e Identificación”, a saber, Alejandro Berríos Plaza, padre de la causante, quien falleció con anterioridad; Ema Guajardo Leiva, madre de la causa, quien falleció con anterioridad; Manuel Francisco Berríos Guajardo y Humberto Alejandro Berríos Guajardo, ambos hermanos de la causante, los cuales habrían fallecido con anterioridad sin descendencia.

SEXTO: Que, en cuanto a la acción entablada, esto es, acción de petición de herencia en contra del Fisco de Chile, conviene establecer que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 1264 del Código Civil, el cual dispone que *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*.

Por su parte, nuestra Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de reemplazo pronunciada en los autos Rol N° 41512-2017, ha precisado su concepto y requisitos. En efecto, ha sostenido *“Que la acción de petición de herencia es aquella que compete al heredero para obtener la restitución de la universalidad de la herencia, contra el que la está poseyendo, invocando también la calidad de heredero. (Somarriva Undurraga, Manuel, versión de René Abeliuk Manasevich, "Derecho Sucesorio", Tomo II, Quinta Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, página 518).*

Así, se ha señalado también, que armonizando con esa preceptiva, la doctrina ha señalado que dicha acción de petición de herencia, que es la que se ha ejercitado en autos, tiene por objeto el reconocimiento de la calidad de heredero y el derecho a la herencia ocupada por otro, por una parte, y la restitución material de las cosas hereditarias que componen la asignación reclamada, por otra, siendo lo primero el supuesto jurídico



Foja: 1

necesario de lo segundo (Pablo Rodríguez Grez, Instituciones de Derecho Sucesorio, Vol. II, página 100).

2) Que el artículo 1264 del Código Civil, norma que consagra en nuestro ordenamiento la acción real de petición de herencia, dispone que el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de las que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

Del tenor de la primera parte de este precepto se desprende con claridad que el sujeto activo de la acción, esto es, su titular, es aquel que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona. En consecuencia, la acción no sólo tiene por objeto la adjudicación de la herencia y la restitución de las cosas hereditarias poseídas por el demandado y que constituyen todo o parte del patrimonio dejado por el difunto, sino también el reconocimiento de la calidad de heredero, cuestión que el demandante deberá probar en el juicio. Así entonces la aludida acción tiene un doble propósito, pues por una parte persigue el reconocimiento judicial de la calidad de heredero y, por otra, que las personas contra las que se dirige, sean o no falsos herederos, queden obligados a la entrega o restitución de las cosas que componen la herencia”

SÉPTIMO: Que, según fluye de lo anteriormente expuesto, así como de los hechos a probar fijados en su oportunidad al dictarse la interlocutoria de prueba, era resorte de la actora acreditar de forma fehaciente que gozaba de un mejor derecho que el Fisco para ocupar la herencia de doña Ema Elena Berríos Guajardo. Para lograr tal cometido, era menester demostrar que en razón del vínculo de parentesco que la unía a la causante, esta se encontraba legitimada para ser llamada como heredera en la sucesión de quien afirma es su prima en segundo grado.

OCTAVO: Cuestiones preliminares. Que, sin perjuicio de ello, y antes de analizar si los esfuerzos probatorios de la actora rindieron el efecto que ella buscaba, conviene realizar ciertas precisiones sobre la acción de autos y determinadas particularidades respecto de las cuales habrá de



Foja: 1
detenerse.

En primer lugar, debe tenerse a la vista que la sucesión quedada al fallecimiento de doña Ema Elena Berríos Guajardo es de aquellas denominadas abintestato o intestada, atendido que la sucesión se produce por el llamamiento que hace la ley a los asignatarios, mas no en virtud de un testamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil. De esta forma, es la ley la cual establece el denominado orden de sucesión, por mandato expreso del mismo texto legal, el cual en su artículo 980 dispone que *“Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”*.

Cabe apuntar que respecto a los órdenes de sucesión *“Somarriva los define como ‘aquel grupo de parientes que excluye a otro grupo de parientes de la sucesión, pero que, a su vez, pueden ser excluidos por otros conjunto de parientes’ Se denomina ‘cabeza de orden’ aquel grupo de parientes que da nombre al orden, y que si faltan hacen que se deba pasar al orden siguiente, por ej., el primer orden sucesorio se denomina de los descendientes del causante, porque los cabezas de orden son esos descendientes. Si el difunto no tiene descendencia, se pasa al segundo orden, que es el de los ascendientes, y si éstos faltan, se pasa al tercer orden, y así sucesivamente”* (Ramos Pazos, René. Sucesión por causa de muerte. Editorial Jurídica de Chile, año 2008, p.44).

Luego, es menester advertir que ante la inaparente existencia de asignatarios de mejor derecho que la actora de autos, resulta un hecho pacífico entre las partes que se le concedió la posesión efectiva de la herencia al Fisco, --, acaecido el fallecimiento de la causante el día 04 de julio de 2004--, mediante Resolución Exenta N°7637, de fecha 31 de enero de 2020, emitida por el Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dicha circunstancia se encuentra además acreditada en autos conforme el mérito del instrumento signado bajo el numeral 1) del motivo quinto precedente, el cual es valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil.



Foja: 1

Adicionalmente, corresponde precisar el orden sucesorio en que la actora concurriría. A este respecto, se observa que en su escrito de demanda se solicita se le reconozca la calidad de heredera a doña Nerina Clementina Berríos Acevedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 992 del Código Civil, alegando ser la colateral de grado más próximo a la causante, denominando su vínculo de parentesco como de “primas en segundo grado”, lo que en términos del artículo 27 y siguientes del Código sustantivo equivale a un vínculo de parentesco por consanguinidad en sexto grado entre sí.

NOVENO: Requisitos de la acción. Que, en vistas de lo preceptuado por el artículo 1264 del Código Civil, es posible apreciar que en aras del acogimiento de la acción de petición de herencia la actora deberá acreditar dos elementos, a saber: 1) tener la calidad de legitimado activo para accionar, o en otras palabras, que tenga derecho a la herencia solicitada; y 2) el que la demandada estuviere ocupando dicha herencia en calidad de heredero. Ambos requisitos serán analizados en detalle a continuación.

DÉCIMO: Legitimación activa. Que, en primer lugar, deberá esclarecerse si es que la actora tiene legitimación activa para accionar en este procedimiento, bajo la normativa invocada.

A estos efectos, habrá de tenerse en consideración que tal como se ha postulado en un plano doctrinal, la acción de petición de herencia puede ser ejercitada por tres categorías de individuos, estos son los herederos de un causante; los donatarios de una donación revocable a título universal; y los cesionarios de un derecho de herencia, en los casos dispuestos por la ley.

Al respecto, es posible observar que la actora ha invocado el primero de estos supuestos a objeto de configurar su legitimación activa, esto es, la calidad de heredera de la causante *sub-lite*. Específicamente, la actora sostiene tener derecho a suceder a la causante, prefiriendo al Fisco, en el cuarto orden de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 992 y 995, ambos del Código Civil.

Que el artículo 992, en su inciso primero, dispone: “*A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción,*



Foja: 1

hasta el sexto grado inclusive”, y el artículo 995 a su turno, mandata que “a falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco”.

UNDÉCIMO: Que, establecidas las consideraciones reseñadas en motivos precedentes, será menester analizar si es que la demandante posee la calidad que le habilitaría para suceder con preferencia al Fisco, en la especie, la calidad de heredera conforme el cuarto orden de sucesión contemplado en el artículo 992 del Código Civil.

DUODÉCIMO: Que, a este respecto, a folio 53 consta informe evacuado por doña Ruby Baeza Elizondo, perito genealógico, el que será apreciado de conformidad con las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 425 del Código adjetivo, y en cuyas conclusiones se consigna *“De acuerdo a la revisión de documentos civiles y parroquiales antes mencionados, cotejo de fechas, nombres, apellidos, edades y localidades, es posible dar por acreditada la ascendencia común de la demandante y la causante, y conforme a ella determinarse de forma concluyente que **NERINA DEL CARMEN BERRIOS ACEVEDO ES PRIMA EN SEGUNDO GRADO DE EMA ELENA BERRIOS GUAJARDO**, considerando que los padres de ambas fueron primos hermanos y que los padres de éstos fueron hermanos, por ser ellos hijos de José Dolores Berrios Serrano, **PARIENTES CONSANGUÍNEAS EN SEXTO GRADO.***

Por lo tanto, este perito, puede concluir:

- a) Que José Dolores Berrios Serrano y María del Carmen Ríos son padres de Venancio del Carmen y de Francisco;*
- b) Que Venancio del Carmen Berrios Ríos y Clementina Pérez Guzmán, son padres de Venancio Segundo Berrios Pérez;*
- c) Que Francisco Berrios Ríos y Manuela Plaza (o Góngora), son padres de Pedro Alejandro Berrios Plaza;*
- d) Que Venancio Segundo Berrios Pérez y Carmen Acevedo, son padres de **NERINA CLEMENTINA BERRIOS ACEVEDO (Demandante);***
- e) Que Pedro Alejandro Berrios Plaza y Ema Guajardo Leiva, son padres de **EMA ELENA BERRIOS GUAJARDO (Causante);***



Foja: 1

- f) *Ante los hechos ya expuestos y documentación examinada, que respalda la conclusión, se determina con toda certeza que **NERINA CLEMENTINA BERRIOS ACEVEDO** y **EMA ELENA BERRIOS GUAJARDO**, son primas en sexto grado”.*

Adicionalmente, el vínculo de parentesco que ha reclamado la actora respecto de la causante se ve refrendado con la declaración de las testigos que rola a folio 42 del expediente electrónico, toda vez que doña María Alejandra Ithurrealde Triviñi y doña Ana María Valenzuela Muñoz, legalmente juramentadas, sin tachas, y dando razón de sus dichos, se encuentran contestes en sus declaraciones en cuanto a que doña Ema Elena Berríos Guajardo y doña Nerina Clementina Berríos Acevedo son primas, declaraciones que hacen plena prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, los instrumentos signados bajo los numerales 7) a 12) del motivo tercero de esta sentencia, que serán valorados conforme con lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1702 del Código Civil, resultan útiles a efectos de reconstruir la historia familiar y genealógica de la demandante y de la causante, respaldando las conclusiones arribadas en el informe pericial precitado.

Que, en cuanto a las observaciones de folio 55 que formula la demandada respecto del informe pericial, reclamando que los documentos acompañados a folio 25 por la demandada debían ser exhaustivamente analizados por la perito al realizar el informe pues aportan datos significativos, habrá de tenerse presente que atendida la data de nacimiento de los ascendientes tanto de la causante como de la demandante, que se produjeron con anterioridad a la creación del Servicio de Registro Civil e Identificación en 1884, y cuyos antecedentes era menester examinar para efectos de determinar si efectivamente doña Ema Berríos y doña Nerina Berríos se encuentran unidas por un vínculo de parentesco o no, los documentos acompañados por el demandado y que emanan del Servicio de Registro Civil e Identificación, resultan insuficientes y se ven superados por las exigencias de la especie, pues dicha Institución no cuenta con los registros cuya revisión era necesaria por ser anteriores a su creación. Así las cosas, por ejemplo, en el instrumento intitulado “Informe de Sucesión para



Foja: 1

Posesión Efectiva”, en el apartado de “Otros Herederos Detectados en Servicio Registro Civil e Identificación”, al referirse a la fecha de nacimiento/inscripción de don Alejandro Berríos Plaza, se indica “00-00-1886 Inscip. 1305150- año 1-tipo reg”, y a su turno, al referirse a doña Ema Guajardo Leiva se señala “Fecha nacimiento/inscripción: 00-00-0000 Inscip. 0- año 0 – tipo ref.”, de lo cual es dable colegir que el Servicio de Registro Civil e Identificación no cuenta con la información relativa a las fechas de nacimiento de las personas recién individualizadas y que corresponden a los padres de doña Ema Elena Berríos Guajardo, causante *sub-lite*, lo que permite inferir que si el Servicio no cuenta con los registros de estas personas, es incluso más complejo que disponga de los antecedentes de sus ascendientes, que son anteriores a la fecha de la creación de este organismo según se dijo, y que son indispensables para realizar el examen genealógico de marras que permita arribar a la conclusión de si la demandante y la causante comparten o no un tronco común.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, se tendrán por establecidas las siguientes circunstancias de hecho:

1.- En primer lugar, que don José Dolores Berríos Serrano fue padre de don Venancio Berríos Ríos y de don Francisco Berríos Ríos.

2.- Que a su turno, don Venancio Berríos Ríos fue padre de don Venancio Segundo Berríos Pérez, y que este último, en conjunto con doña Carmen Acevedo son padres de doña Nerina Clementina Berríos Acevedo, demandante de estos autos;

3.- Que por su parte, don Francisco Berríos Ríos fue padre de don Pedro Alejandro Berríos Plaza, y que este último, a su vez, en conjunto con doña Ema Guajardo Leiva son padres de doña Ema Elena Berríos Guajardo, causante de marras.

4.- Que, por consiguiente, doña Nerina Clementina Berríos Acevedo y doña Ema Elena Berríos Guajardo comparten un tronco común que corresponde a don José Dolores Berríos Serrano y que en consecuencia, se tendrá establecido como hecho cierto de la causa que demandante y causante se encuentran vinculadas por un parentesco de consanguinidad en sexto grado entre sí.



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, teniendo a la vista el parentesco que unía a la actora con la causante de autos, será menester determinar la circunstancia de haber tenido o no la actora derecho a suceder con preferencia al Fisco.

DÉCIMO QUINTO: Que, en razón de lo analizado en motivos precedentes, es que deberá concluirse que la actora de autos doña, **NERINA CLEMENTINA BERRÍOS ACEVEDO**, sí tiene la calidad de heredera en la sucesión dejada por la causante doña Ema Elena Berríos Guajardo, en su calidad de colateral por parentesco de consanguinidad en sexto grado.

Asimismo, también será necesario concluir que la demandante tiene el derecho de suceder a la causante bajo las reglas del cuarto orden sucesorio, con preferencia al Fisco de Chile, entidad que únicamente pudo suceder bajo las reglas que regulan el quinto orden sucesorio; motivos suficientes para tener por acreditado el primer supuesto de la acción intentada en autos.

DÉCIMO SEXTO: Ocupación de la herencia por la demandada en calidad de heredero. Que, tal como ya se ha señalado, el segundo requisito que debe verificarse en aras del éxito de la acción es el que la demandada, en la especie el Fisco de Chile, estuviere actualmente ocupando la herencia en calidad de heredero de la causante.

Que, del examen de autos es posible apreciar que dicha circunstancia ha quedado acreditada mediante aquel instrumento signado bajo el numeral 13) del motivo cuarto precedente, este es el certificado de posesión efectiva, folio N° 00021515444, inscripción N° 7273, año 2020, extendido con fecha 19 de octubre de 2022, por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual será valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil.

Así, del examen de aquel instrumento es posible tener por acreditado que mediante Resolución Exenta N°7273 evacuada por Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana, de fecha 31 de enero de 2020, y publicada con fecha 03 de febrero de 2020, se concedió al Fisco de Chile, en calidad de heredero, la herencia dejada por doña Ema Elena Berríos Guajardo, circunstancia que por lo



Foja: 1

demás es concordante con la resolución signada bajo el numeral 1) del motivo quinto de este fallo, y con los propios dichos de las partes.

En razón de lo anterior, es que se tendrá por verificado el segundo requisito de la acción intentada en autos, analizado en párrafos precedentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, se acogerá la pretensión medular, declarándose que la demandante, doña **NERINA CLEMENTINA BERRÍOS ACEVEDO**, tiene la calidad de heredera de la causante Ema Elena Berríos Guajardo, en el cuarto orden de sucesión, con preferencia respecto del Fisco de Chile.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para tal finalidad, se ordenará dejar sin efecto la Resolución Exenta N°7637 de fecha 31 de enero de 2020, emitida por el Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación, que concedió la posesión efectiva de la herencia al Fisco de Chile, para que ésta sea concedida a su legítima heredera, individualizada con precedencia.

Deberá asimismo dejarse sin efecto la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas de aquella que fuere concedida al Fisco, y toda inscripción de cualquier naturaleza a que hubiere dado lugar la concesión de dicha posesión efectiva, conforme se indique en la etapa de cumplimiento de esta sentencia.

Asimismo, y en consonancia con lo anterior, deberán practicarse las inscripciones pertinentes a nombre de la demandante de autos doña **NERINA CLEMENTINA BERRÍOS ACEVEDO**, legítima heredera de la sucesión de doña **EMA ELENA BERRÍOS GUAJARDO**, en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago y demás instituciones que correspondan; debiendo además procederse a la restitución de todos los bienes y derechos contemplados en la sucesión de doña Ema Elena Berríos Guajardo a su legítima heredera, doña **NERINA CLEMENTINA BERRÍOS ACEVEDO**.

DÉCIMO NOVENO: Que, la demás prueba reseñada mas no valorada en particular en nada altera lo que viene decidido.

VIGÉSIMO: Que, cada parte soportará sus costas por estimarse que hubo motivo plausible para litigar.



Foja: 1

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo previsto en los artículos 577, 722, 951, 954, 955, 980, 983, 984, 985, 992, 995, 1698, y 1700 del Código Civil; y 160, 170, 254 y siguientes y 342, 346, 347, 425 del Código de Procedimiento Civil, 148 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, Decreto Ley N°237 y Ley N°19.903., **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE** la acción de petición de herencia intentada por la demandante en contra del Fisco de Chile, en la forma establecida en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo.

II.- Que, en consecuencia **SE ORDENA** dejar sin efecto la Resolución Exenta N°7637 de fecha 31 de enero de 2020, la cual concede la posesión efectiva de la herencia al Fisco de Chile y se ordena conceder ésta a la demandante, tal como fuere determinado en el basamento Décimo Octavo.

III.- Que, se ordena **CANCELAR** todas las inscripciones de los bienes hereditarios quedados al fallecimiento del causante y que figuren a nombre del demandado en cualquier registro público o privado, con el fin de inscribirlos a nombre de la demandante en los registros que correspondan, conforme se indique en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

IV.- Que, **SE ORDENA** a la demandada el restituir a la demandante todas las cosas hereditarias, sea cual sea su naturaleza, extendiéndose a los aumentos, frutos y abonos de mejoras de las cosas, dentro de décimo día que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

V.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Rol C-14375-2022

Pronunciada por doña Lorena Cajas Villarroel, Jueza Suplente.



C-14375-2022

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Diciembre de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MQMNKDCTPC